

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-043-2021-00173-00

Demandante: **JOSÉ MIGUEL GACHA GUEVARA**

Demandado: **CELIA MARÍA ESPINOSA**

Presentada la demanda, como reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), de menor cuantía, a favor de **JOSÉ MIGUEL GACHA GUEVARA** contra **CELIA MARÍA ESPINOSA**, por las siguientes sumas:

Pagaré 01/06

1. Por la suma de \$20.000.000 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral anterior, aplicados la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 10 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Pagaré 02/06

3. Por la suma de \$20.000.000 por concepto de capital.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral anterior, aplicados la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 10 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Pagaré 03/06

5. Por la suma de \$20.000.000 por concepto de capital.

6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral anterior, aplicados la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 1 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Pagaré 04/06

7. Por la suma de \$20.000.000 por concepto de capital.

8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral anterior, aplicados la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 1 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Pagaré 05/06

9. Por la suma de \$20.000.000 por concepto de capital.

10. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral anterior, aplicados la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin

que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 1 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Pagaré 06/06

11. Por la suma de \$15.000.000 por concepto de capital.

12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral anterior, aplicados la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 1 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

12. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Letra de cambio

En torno a la letra de cambio veneno de ejecución, digase que el Juzgado 26 Civiol del Circuito rechazó dicho documento con providencia adiada 4 de marzo de 2020, por las razones allí esbozadas, siendo innecesario que esta dependencia judicial se pronuncie respecto de dicho título va.

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso.

Decretar el embargo del inmueble hipotecado. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación. Por secretaría remítase la misiva conforme lo reglado en el canon 11 del Código General del Proceso, una vez la parte interesada allegue al despacho el pago de las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

RECONOCESE a la abogada Hegel Serpa Moscote como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido (fol. 1).

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Civil 43
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b529cd9840fede199111b33fedb9e1fcca2e41e90029ce9908e778
09a424c8b**

Documento generado en 08/09/2021 03:23:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**